

Sánchez del Río Sierra, que emitió dictamen como Fiscal Togado en este conflicto de jurisdicción, presentó escrito, en el que manifestaba debía abstenerse por estar incurso en el número 5 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por providencia de 4 de mayo último se admitió la abstención y con suspensión del señalamiento que estaba acordado, se ofició al Consejo General del Poder Judicial para nombramiento de Magistrados suplentes de los componentes de la Sala, y hecha la designación y publicación de los mismos, se ha señalado para la decisión del presente conflicto de jurisdicción el día 1 del corriente mes de diciembre, formando Sala en sustitución del excelentísimo señor don Javier Sánchez del Río, excelentísimo señor don Luis Tejada González, Magistrado también de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Para evitar la confusión que pueda producir el hecho de haberse remitido a esta Sala Especial del artículo 39 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tanto el procedimiento seguido en el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid en virtud de querrela del Capitán J. R. G., como los seguidos contra este último ante la jurisdicción militar, sobre lo que es objeto de discusión en el presente conflicto de jurisdicción, conviene dejar inicialmente sentado que la competencia de la jurisdicción militar para conocer de los procedimientos que tiene incoados contra el referido Capitán no ha sido discutida por ningún órgano de la jurisdicción penal común, ni es, por tanto, cuestión a dilucidar en este conflicto jurisdiccional, que se ha de limitar a resolver sobre la competencia para conocer de los hechos objeto del procedimiento a que se refieren diligencias previas número 3.670/1987, del Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid en virtud de querrela por calumnia e injuria del Capitán señor G. L. contra el soldado don J. M. S. J.

Segundo.—El examen de las actuaciones remitidas a esta Sala permite determinar a efectos de la resolución del conflicto jurisdiccional planteado, que los hechos relatados por la parte querellante como propagación por el querrelado entre sus compañeros y manifestaciones ante sus superiores, de determinados actos del querellante, que éste califica de falsos, no son sino una denuncia formal del querrelado contra su superior, el Capitán querellante, por hechos que estima deben ser adecuadamente sancionados y que motivaron inicialmente la apertura de un expediente disciplinario contra el Capitán en cuestión por falta grave del número 19 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, expediente que ha dado lugar a la incoación de causa penal con el número 12/1988 contra el señor G. L., en el que ha sido procesado como presunto autor de un delito de abuso de autoridad del artículo 103 del Código Penal Militar.

Tercero.—Debe tenerse en cuenta la doctrina de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, sentencias, entre otras, de 22 y 29 de septiembre de este mismo año, sobre el elemento subjetivo intencional, cuando una imputación de hechos que pueden ser deshonrosos, se hace no con un ánimo tendencial difamatorio, sino como denuncia, ante autoridad o funcionario competente, para que se proceda, por quien corresponda, a sancionar los hechos denunciados que se estiman ilícitos y reprobables. Permitir que frente a cualquier denuncia, el denunciado, promoviendo querrela por calumnia o injuria, desplace fuera de su ámbito propio la investigación y, en su caso, sanción de los hechos denunciados, subvertiría los términos en que debe desenvolverse todo procedimiento sancionador, sea penal o disciplinario. Aunque no exista una prejudicialidad en su propio sentido, si que debe seguirse un orden temporal lógico en el enjuiciamiento de los hechos. Primeramente la autoridad competente a través del oportuno procedimiento, determinará si los hechos inicialmente denunciados son o no ciertos y sólo en el caso de resultar falsos podrá procederse por denuncia o acusación falsa contra el denunciante, como expresamente viene a exigir el Derecho Penal común, el artículo 325 del Código Penal.

Cuarto.—Partiendo de las anteriores consideraciones y a la vista de cuanto aparece en los procedimientos remitidos, ha de concluirse a los efectos de este conflicto jurisdiccional, que si efectivamente los hechos denunciados por el soldado querrelado resultaran falsos, como pretende el Capitán querellante, lo que sólo podrá determinarse en el procedimiento que se sigue contra el susodicho Capitán, ello podría ser constitutivo o de un delito de insulto a superior del artículo 101 del Código Penal Militar o más bien de denuncia falsa del artículo 180 del mismo cuerpo legal, comprendido en el título VIII de su Libro II, que trata de los delitos contra la Administración de la Justicia Militar, pero en todo caso de la competencia de la Jurisdicción Militar, por lo que debe decidirse en favor de ésta la presente litis conflictual.

FALLAMOS

Que debemos resolver y resolvemos el conflicto de jurisdicción positivo planteado inicialmente entre el excelentísimo señor Capitán General de la Primera Región Aérea y el ilustrísimo señor Juez de Instrucción número 12 de Madrid, para conocer de los hechos objeto de

la querrela presentada por el Capitán del Arma de Aviación don J. R. G. L. contra el soldado don J. M. S. J., a favor de la jurisdicción militar, mandando remitir, con testimonio de esta resolución, todo lo actuado al Juzgado Togado Militar Decano del Territorio Jurisdiccional Primero, con sede en Madrid, participando lo resuelto al ilustrísimo señor Juez de Instrucción número 12 de Madrid, quien deberá remitir al mencionado Juzgado Togado Militar todas aquellas actuaciones referentes al caso debatido que hubieren quedado en su Juzgado. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado», sin expresión de los nombres propios.—Siguen las firmas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Arturo Gimeno Amiguet, Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando audiencia pública la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Mario Buisán.—Rubricado.

Concuerda literalmente con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 26 de diciembre de 1989.

774 SENTENCIA de 5 de diciembre de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 3.080/1988, planteado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla y el Tribunal Militar Territorial Segundo.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción número 5/1989, aparece dictada la siguiente sentencia:

Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don Pedro Antonio Mateos García, don Arturo Gimeno Amiguet, don Alfonso Llorente Calama y don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra.

En Madrid a 5 de diciembre de 1989.

Conflicto de jurisdicción, suscitado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso número 3.080/1988, interpuesto por el Guardia Civil don José Luis Espino Carrasco, y el Tribunal Militar Territorial Segundo

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por don Mauricio Gordillo Cañas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Espino Carrasco, se formuló en tiempo y antepuso recurso contra la resolución del Teniente Jefe accidental de la Quinta Compañía, de la 221.^a Comandancia de la Guardia Civil (Huelva), de fecha 28 de septiembre del presente año, en pretensión de derechos fundamentales conforme a lo establecido en la Ley 62/1978, de 26 de septiembre.

Segundo.—Por don Mauricio Gordillo Cañas, Procurador de los Tribunales, en representación de don José Luis Espino Carrasco, en el recurso 3.080-D.F./1988, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla y dentro del plazo conferido, pasó a formular alegaciones y terminó suplicando que sea desestimado el recurso de súplica interpuesto por el Letrado del Estado.

Tercero.—Recibidas en esta Sala las actuaciones de la Audiencia Territorial de Sevilla, se acordó pasar las mismas al Ministerio Fiscal, quien emitió dictamen en el que estima procedente que se declare la competencia de la jurisdicción castrense ordenando la remisión de las actuaciones al Tribunal Militar Territorial Segundo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El conflicto que decidimos, suscitado por la jurisdicción militar a la contencioso-administrativa, demanda la concreta determinación de cuál de los órdenes jurisdiccionales mencionados tiene atribuida en nuestro ordenamiento la competencia para conocer del proceso interpuesto, por los especiales cauces de la Ley 62/1978, contra la sanción de diez días de arresto interpuesta a Guardia Civil segundo, como responsable de una falta leve, por el Teniente Jefe accidental de la Quinta Compañía de la 221.^a Comandancia, y como sobre la expuesta problemática se ha pronunciado ya esta Sala de Conflictos de Jurisdicción en variadas resoluciones (por todas sentencias de 7 de julio de 1989), es por lo que nuestras motivaciones actuales se enderezarán a reproducir las consideraciones jurídicas que en la aludida sentencia incorporáramos tanto en aplicación del principio de unidad de doctrina que debe

presidir las decisiones judiciales, como por reputar aquéllas ajustadas a nuestro ordenamiento jurídico.

Segundo.-La Guardia Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es un Instituto armado de naturaleza militar (artículo 9.6), estructurado jerárquicamente según los diferentes empleos en concordancia con su naturaleza militar (artículo 13.1), cuyo régimen estatutario es el establecido en la misma Ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar (artículo 13.2) y que se rige, a efectos disciplinarios, dada su condición de Instituto armado de naturaleza militar, por su «normativa específica» (artículo 15.1), quedando, pues, fuera de la órbita del régimen disciplinario establecido en la propia Ley para las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y siéndole en consecuencia de aplicación el articulado en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, para las Fuerzas Armadas.

Tercero.-Las precisiones consignadas en el párrafo anterior, que fluyen de la armónica interpretación de los preceptos citados, son al propio tiempo determinantes de que las resoluciones sancionadoras impuestas a los miembros del Instituto sean impugnables en su caso, a medio del recurso, contencioso-disciplinario militar ante la jurisdicción de la misma naturaleza; ahora bien, el meollo del conflicto planteado, llegados a este punto del razonamiento, se condensa en la concreta indagación de si la jurisdicción castrense deviene igualmente competente para enjuiciar los procesos entablados por miembros de la Guardia Civil para la protección de los derechos fundamentales de la persona reconocidos en la Constitución, cual sostiene el órgano requirente, o, por el contrario y como entiende la Sala de Sevilla, requerida, la decisión de tales recursos se encuentra residenciada en los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, por venirles deferida tal competencia en el ordenamiento español vigente.

Cuarto.-La Ley 62/1978 no altera la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales, pues se limitó a establecer un procedimiento especial, sumario y urgente, con determinadas particularidades respecto al ordinario, enderezadas a observar la tramitación y alcanzar la mayor celeridad en la decisión de los recursos interpuestos contra actos a los que se imputara la conculcación de los derechos fundamentales de la persona, y es por ello por lo que, ya en principio y con base en estas consideraciones de orden general, parece que debe residenciarse la competencia para entender de la cuestión litigiosa origen del conflicto suscitado en la jurisdicción castrense, no siendo ocioso resaltar, en este primer planteamiento, por su trascendencia a efectos decisivos, que aquella jurisdicción, según resulta de lo preceptuado en los artículos 1, 2, 3, 125 y 138 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, forma parte integrante del Poder Judicial del Estado, le corresponde en exclusiva juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia y reviste el carácter de Juez ordinario predeterminado por la Ley, estando, de otra parte, encomendadas al Consejo General del Poder Judicial, tanto la inspección de todos los órganos que la constituyen, como la concreta competencia para la imposición de sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares.

Quinto.-Profundizando ahora en el tema propuesto como base para la decisión, hemos de decir que si la jurisdicción militar se articula como integrante del Poder Judicial del Estado (precisamente el preámbulo de la tan repetida Ley de 15 de julio de 1987 expresa cómo la Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, sometida además al ordenamiento común de las demás Salas, culmina la unidad en el vértice de las dos jurisdicciones que le constituyen), si extiende su competencia, sin restricción de clase alguna, a la tutela jurisdiccional en vía disciplinaria y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengán determinadas por las Leyes (artículo 4 del propio texto legal citado) y si, en fin, el artículo 17 de idéntica Ley atribuye a la misma jurisdicción castrense la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que conceden las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria, resulta obvio cómo en poderación de la transcrita normativa se refrenda la conclusión que antes apuntábamos basada en principios de orden general y determinante de que haya de residenciarse en la jurisdicción castrense la competencia para conocer y decidir el caso cuestionado, al modo que ya habían resuelto con anterioridad la antigua Sala Quinta y la Sala de lo Militar, ambas de este Tribunal, las cuales, en contemplación de supuesto semejante, ya hicieron notar, en doctrina coincidente con la que hemos expuesto, cómo la Ley 62/1978 no modifica la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales, en cuanto se limita a introducir un procedimiento especial sin que la falta de una explícita referencia en la Ley Orgánica 4/1987, al proceso especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, deba entenderse como excluido de su ámbito, ya que tal criterio, sobre desconocer la competencia atribuida a la jurisdicción militar, resultaría contrario a una armónica e integradora interpretación del total ordenamiento jurídico vigente, cuyos preceptos referentes al caso examináramos más arriba.

Sexto.-La conclusión obtenida a medio de las anteriores motivaciones se consolida y refuerza definitivamente en el actual momento, por mor de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesa

Militar, definidora de la suprema voluntad legislativa en la materia y superadora de cualesquiera clase de dudas que hubieran podido surgir con anterioridad, pues resulta ociosa toda discusión al respecto para ver que ha sido atribuida expresa y específicamente a la jurisdicción militar, en el artículo 453, la decisión de las pretensiones que se deduzcan contra «las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución, por los cauces del recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el título V de este libro», cuyo título está constituido por el artículo 518 que viene a sustituir en el ámbito castrense al proceso de la Ley 62/1978, dando cabal y definitivo cumplimiento al mandato constitucional del artículo 53.2 de la Constitución, mediante un proceso basado en los principios de preferencia y sumariedad.

Séptimo.-En consecuencia con cuanto dejamos expuesto, procede declarar competente para decidir el proceso en el que se suscitó el presente conflicto a la jurisdicción militar, a la cual, por ende, deberán ser remitidas todas las actuaciones, con la consiguiente abstención de la del orden contencioso-administrativo.

FALLAMOS

Que decidiendo el conflicto promovido por la jurisdicción militar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en relación con el recurso número 3.080 de 1988, interpuesto ante la última, al amparo de la Ley 62/1978, contra la sanción de diez días de arresto impuesta al demandante, Guardia Civil segundo, debemos declarar y declaramos que la jurisdicción competente para conocer y resolver aquel proceso es el Tribunal Militar Territorial, requirente, al que, en consecuencia, deben serle remitidas todas las actuaciones con testimonio de esta resolución, lo cual se participará también a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla a los oportunos efectos, recabándose los oportunos acusos de recibo y publicándose esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen las firmas.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Pedro Antonio Mateos García, Ponente que ha sido en los presentes autos, hallándose celebrando audiencia pública la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario, certifico.-Mario Buisán.-Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su unión a los autos de su razón, que firmo en Madrid a 20 de diciembre de 1989.

MINISTERIO DE JUSTICIA

775

ORDEN de 5 de diciembre de 1989 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 55.936, interpuesto por doña Matilde Sánchez Sánchez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 55.936, seguido a instancia de doña Matilde Sánchez Sánchez, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en Albacete, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogado, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción» verificado a través de la Habilidad de Personal, con cuantía de 41.603 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, con fecha 17 de noviembre de 1989, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Matilde Sánchez Sánchez, frente a la Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la recurrente la cantidad de 41.603 pesetas que, indebidamente, le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa, todo ello sin hacer una expresa declaración de condena de costas, respecto de las derivadas del presente proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, y que se notificará, haciendo la indicación que